

**INE/CG700/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y COMPROMISO POR PUEBLA Y SU CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL C. FRANCISCO CARLOS PALACIOS RIVAS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE.**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEE/SE-2764/18 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Daniel Pavia Montiel, Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco de Cuauhtémoc del estado de Puebla, en contra de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla y su candidato común al cargo de Presidente Municipal, el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, así como del Partido Revolucionario Institucional y su candidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Alicia Guevara Merino, ambos candidatos por el Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc del estado de Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos y un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicho estado. (Fojas 01 a 31 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

**2.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto** que en diversos recorridos que en forma personal hemos hecho por las diversas calles, colonias de la cabecera municipal, así como en la localidad de Huacaltzingo perteneciente al Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, nos hemos dado cuenta y ahora lo hacemos a través de la presente Queja o Denuncia que los Partidos Políticos y su (sic) Representantes señalados en el apartado anterior correspondiente han incurrido en las infracciones (...) como lo son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia y en los términos siguientes:

**a).- Partido denominado ‘Partido de la Revolución Democrática’, ‘Partido Acción Nacional’, ‘Movimiento Ciudadano’ y ‘Partido Compromiso por Puebla’ (Candidatura Común) y su candidato FRANCISCO CARLOS PALACIOS RIVAS, han publicado su propaganda en los inmuebles siguientes:**

1. Inmueble ubicado en la esquina de las calles Morelos y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Pue.
2. Inmueble ubicado en la esquina de las calles 13 norte y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.
3. Inmueble ubicado en la esquina de las calles Morelos y 13 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.
4. Inmueble ubicado en la esquina de las calles 13 norte y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
5. Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 14, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.
6. Inmueble ubicado en la calle 17 sur entre Avenida Cuauhtémoc Poniente y calle 15 Sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.
7. Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 13 Sur y calle 17 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.
8. Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 11 Sur y calle 13 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

9. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 7 Sur y calle 5 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
10. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 5 Sur y calle 2 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
11. *Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 y avenida 24 de febrero, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
12. *Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 y calle 7 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
13. *inmueble ubicado en esquina de las calles 7 Norte y Avenida Morelos, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
14. *Inmueble ubicado en esquina de la Avenida Morelos y calle 5 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
15. *Inmueble ubicado en esquina de las calles 5 Norte y Avenida Morelos, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
16. *Inmueble ubicado en esquina de las Avenida 24 de febrero y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
17. *Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada- Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
18. *Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada- Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
19. *Inmueble ubicado en esquina de Avenida Emiliano Zapata y calle Miguel González, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla*
20. *Inmueble ubicado en esquina de Avenida Emiliano Zapata y Avenida 24 de febrero, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
21. *Inmueble ubicado en la Carretera a Atoyatempan entre Avenida Emiliano Zapata y Antigua Vía del Tren, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
22. *Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada- Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
23. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 2 Sur y calle 6 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
24. *Inmueble ubicado en esquina de la calle 6 Sur y Avenida Cuauhtémoc Oriente, Sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
25. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 14 Sur y calle 16 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
26. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 08 Norte y calle 10 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
27. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 12 Sur y calle 14 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

28. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 1 O Sur y calle 12 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
29. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 14 Sur y calle 16 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
30. *Inmueble ubicado en la esquina de Avenida Cuauhtémoc y calle 16 Sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
31. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
32. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
33. *Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
34. *Inmueble ubicado en la calle 18 norte entre Avenida Cuauhtémoc y Avenida Juárez Oriente, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
35. *Inmueble ubicado en la esquina de la Avenida Juárez Oriente y calle 18 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
36. *Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 18 Norte y calle 16 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
37. *Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 4 Norte y calle 6 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
38. *Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 18 Norte y calle 16 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
39. *Inmueble ubicado en la Avenida Reforma 'a una cuadra del parque', Huacaltzingo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
40. *Inmueble ubicado en la Avenida Reforma 'a dos cuerdas del parque', Huacaltzingo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
41. *Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble que se encuentra en la Carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 entre la Avenida 24 de febrero y calle 2 Norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
42. *Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble denominado "Gerrys Discotec" que se encuentra ubicado en la Calle Marcelino Rosas entre la calle 3 Norte y calle 2 Norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*
43. *Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble que se encuentra en la Carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 entre la calle 2 Norte y calle 4 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.*

**3.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto** que durante los eventos que realizaron en fechas 12 y 13 de mayo del presente año, los Partidos Políticos

*en la cabecera municipal, así como en la localidad de Huacatzingo perteneciente al Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, nos hemos dado cuenta y ahora lo hacemos a través de la presente Queja o Denuncia que los Partidos Políticos y su (sic) Representantes señalados en el apartado anterior correspondiente han incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas (...) como se acredita y demuestra con innumerable propaganda que utilizaron durante los eventos antes mencionados, como fueron vehículos para transporte de personas a los lugares de las reuniones, banderas textiles y globos de látex que fueron utilizados, además del mobiliario como lo fueron lona como domo 50 metros de largo por 15 metros de ancho por 4 metros de altura, innumerables número de sillas para los asistentes en el lugar, equipo de audio profesional así como equipo de luces robóticas para la ambientación del lugar, templete que fungió como estrado para las presentaciones, arreglos florales para -el adorno y decoración del lugar, así mismo fueron entregadas flores (rosas) como dádiva para las personas que asistieron a los citados eventos, de la misma manera se entregó comida consistente en platillos de carne de cerdo con arroz y refrescos en presentación de lata a los asistentes al acto de proselitismo por los partidos. Tal como lo publicaron en la red social, denominada 'FACEBOOK' con el nombre de usuario 'CARLOS PALACIOS RIVAS'. Infringiendo con esto el artículo 143 Quarter del Reglamento de Fiscalización. Sin haber sido reportados en la agenda de eventos políticos.*

**4.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto,** que durante los eventos que realizaron en fechas 12 y 13 de mayo del presente año, los Partidos Políticos en la cabecera municipal, así como en la localidad de Huacatzingo perteneciente al Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, nos hemos dado cuenta y ahora lo hacemos a través de la presente Queja o Denuncia que los Partidos políticos y sus Representantes señalados en el apartado anterior correspondiente han incurrido (...) en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones, como se acredita y demuestra la presentación durante sus mítines de supuestos candidatos (no registrados) a las distintas regidurías que integran la planilla...”

### **Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

1.- **Pruebas técnicas.** Consistentes en 80 fotografías.

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario

del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Foja 32 del expediente).

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 33 a 34 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 35 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35025/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 36 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35024/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Foja 37 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35106/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un

término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 38 a 44 del expediente).

- b) El partido político en cuestión a la fecha de realización de la presente Resolución, no ha dado respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35108/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 45 a 51 del expediente).
- b) El primero de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 52 a la 98 del expediente):

*“Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

*garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Francisco Carlos Palacios Rivas, candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, estado de Puebla, postulado por la CANDIDATURA COMÚN, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso Por Puebla, se encuentran debidamente reportados en el*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

*Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En la especie, el gasto materia de reproche, se encuentra debidamente reportado en la contabilidad del C. Francisco Carlos Palacios Rivas, candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, estado de Puebla, que patrocina el Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.*

*En este sentido, el evento de fecha 12 de mayo del 2018, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se efectuó a través de las siguientes pólizas..."*

**IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35109/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 99 a 105 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el escrito MC-INE-441/2018, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 106 a la 219 del expediente):

*"...el partido que se está haciendo cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización es el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, Movimiento Ciudadano, no ostenta la información solicitada por esa autoridad.*

*Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se trata de una candidatura encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, quien es el partido encargado de reportar los gastos de las bardas y lonas denunciadas...”*

**X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35110/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 220 a 224 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 225 a la 227 del expediente)

“(...)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA QUEJA**

*El suscrito manifiesta a esta autoridad electoral, que mi representada siempre ha sido respetuosa de la ley y de la normatividad que regula el presente Proceso Electoral, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad, de tal manera que la queja interpuesta por el actor debe de declararse inexistente en razón a que la misma resulta infundada, inoperante e insuficiente para considerar configurado un posible acto que viole la normatividad electoral, toda vez que las manifestaciones hechas por el denunciante, se encuentran fuera de la realidad jurídica, ya que de las pruebas aportadas por el C. Daniel Pavia Montiel, en relación con este instituto político y a la C. Alicia Guevara Merino, no obran dentro del oficio antes citado.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

*En este sentido no se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.*

*Ahora bien, esta autoridad, debe declarar inexistente la conducta de la que se queja el actor, en razón a que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos en el presente asunto, en razón a que los mismos no otorgan certeza de las conductas supuestamente realizadas por los ahora denunciados.*

*En este sentido, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.*

*Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes los medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque de las propias manifestaciones narrados por el recurrente, no se desprenden conductas infractoras atribuibles a mi representada o hacia la candidata Alicia Guevara Merino.*

*Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.*

*Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a mi representada y a la candidata Alicia Guevara Merino, un reproche en su actuar, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio Partido Político, máxime que del material probatorio que se adjunta a la denuncia no se desprende ninguna conducta atribuible a esta representación y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña...”*

**XI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1512/2018, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 229 a 233 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, el Instituto Político dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 265 a la 278 del expediente).

“(...)”

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(...)

*Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Francisco Carlos Palacios Rivas, candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, en el Estado de Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y acompañado por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales correspondientes, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido de la Revolución Democrática, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto, por ser un candidato emanado por el Partido de la Revolución Democrática.*

(...)"

## **XII. Notificación del inicio del procedimiento y requerimiento de información al quejoso.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1511/2018, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, asimismo, se requirió a ese instituto político proveer a esta autoridad de la información referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. (Fojas 229 a 233 y 409 a 417 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político referido, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora. (Fojas 234 a 264 del expediente).

**XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Francisco Carlos Palacios Rivas, candidato común a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.**

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla que notificara el inicio del procedimiento al C. Francisco Carlos Palacios Rivas, candidato común a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, asimismo, emplazándolo corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 229 a la 233 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución el candidato incoado no ha dado respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.

**XIV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Alicia Guevara Merino, candidata al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.**

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla que notificara el inicio del procedimiento a la C. Alicia Guevara Merino, candidata al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se le emplazara corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 229 a la 233 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución la candidata incoada no ha dado respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.

**XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/673/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Resoluciones), solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación de la existencia de la propaganda denunciada. (Fojas 279 a la 282 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número INE/DS/2350/2018, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de admisión de la solicitud realizada por la Dirección de Resoluciones y le asignó el número de expediente INE/DS/OE/386/2018. (Fojas 283 a la 287 del expediente)
- c) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2450/2018, la Dirección del Secretariado remitió el original del acta circunstanciada de la verificación de la propaganda denunciada, identificada como INE/OE/JD/PUE/14/CIRC/001/2018. (Fojas 288 a la 329 del expediente).

**XVI. Razones y constancias.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la consulta realizada en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa a los domicilios proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 228 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante razones y constancias se agregó al expediente de mérito, el reporte de los gastos por concepto de pinta de bardas, lonas y por la realización de los eventos denunciados, registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la descarga de en el módulo “Agenda de Eventos”, del reporte relativo a los actos de campaña realizados por el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, postulado como candidato común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla al cargo de Presidente Municipal dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Fojas 332 a la 342 del expediente).

- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto del cotejo en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del C. Francisco Carlos Palacios Rivas, postulado como candidato común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla al cargo de Presidente Municipal dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto al reporte de los gastos en periodo de corrección por concepto de pinta de bardas, lonas y por la realización de los eventos denunciados. (Fojas 363 a la 385 del expediente).

**XVII. Acuerdo de escisión.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la escisión del expediente de mérito, a efecto de que las constancias de autos relacionadas con las líneas de investigación respecto al C. Francisco Carlos Palacios Rivas y la C. Alicia Guevara Merino, se desarrollen y analicen en un procedimiento diverso. (Fojas 330 a la 331 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información al Representante del Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37300/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática información referente a las operaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el Informe de Campaña del candidato denunciado, el C Francisco Carlos Palacios Rivas. (Fojas 343 a la 345 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el instituto político en cita dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad. (Fojas 346 a 364 del expediente).

**XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/914/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos por concepto de lonas objeto de denuncia habían sido reportados u observados en el marco de la revisión al Informe de Campaña del C. Francisco Carlos Palacios Rivas y en



su defecto, proporcionara la matriz de precios correspondiente. (Fojas 365 a la 367 del expediente).

- b) A la fecha de la presente Resolución la dirección en cita no ha dado respuesta a la solicitud de información antes referida.

**XX. Acuerdo de alegatos.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 386 del expediente).

**XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional**

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40559/2018, se le notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 389 a 390 del expediente).
- b) El partido incoado no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

**XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática**

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40560/2018, se le notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 391 a 392 del expediente).

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del partido denunciante, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 393 a 400 del expediente).

**XXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a Movimiento Ciudadano**

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40561/2018, se le notificó al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 401 a 402 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-717/2018, la representación del partido denunciante, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 403 a 408 del expediente).

**XXIV. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Compromiso por Puebla**

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla notificara al Representante del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 387 a 388 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución el partido incoado no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

**XXV. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Pacto Social de Integración**

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1620/2018, se le notificó al Representante del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 387 a 388 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución el partido denunciante no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

**XXVI. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Francisco Carlos Palacios Rivas, candidato común a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla, candidato común postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.**

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VSD/0242/2018, se le notificó al C. Francisco Carlos Palacios Rivas, candidato común a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 387 a 388 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución el candidato incoado no presentó alegatos respecto al procedimiento que se resuelve.

**XXVII. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 468 del expediente)

**XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las

actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla y su candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla, el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, omitieron reportar gastos por la realización de eventos y por concepto de propaganda en la vía pública consistente en pinta de bardas y lonas, en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad, conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Adicionalmente, en caso de presentarse una falta de reporte se procederá a su cuantificación y acumulación al total de egresos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de establecer si se actualiza un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 y 223, numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...).”*

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en*

*las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

(...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o precandidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral administrativa, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa

a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Daniel Pavia Montiel, Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco de Cuauhtémoc del estado de Puebla, en contra de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla y su candidato común al cargo de Presidente Municipal, el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, así como del Partido



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

Revolucionario Institucional y su candidata al cargo de Presidente Municipal, la C. Alicia Guevara Merino, ambos candidatos por el Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc del estado de Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en aquel estado.

Posteriormente, de la sustanciación al procedimiento se advirtió que en el mismo existían diversidad de sujetos y de hechos investigados; esto es, se desprendían dos líneas de investigación diversas, una de ellas referente a la presunta omisión en el reporte de gastos por concepto de propaganda en vía pública y por la realización de eventos y un eventual rebase del tope de gastos de campaña por parte de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla y su candidato común al cargo de Presidente Municipal, el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, y otra relativa a la presunta omisión en el reporte de diversos gastos de propaganda y rebase al tope de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla, la C. Alicia Guevara Merino.

En ese contexto, lo pertinente fue decretar la escisión del presente expediente, para que las constancias de autos relacionadas con las líneas de investigación respecto al C. Francisco Carlos Palacios Rivas y la C. Alicia Guevara Merino, se desarrollaran y analizaran en un procedimiento diverso.

Por lo antes expuesto, se procede al estudio de los elementos de prueba que obran en el procedimiento en que se actúa, precisando para tal efecto los conceptos de gasto que presuntamente realizó el C. Francisco Carlos Palacios Rivas y los partidos políticos que lo postularon, mismos que a dicho del quejoso constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Puebla.

De la lectura al escrito inicial de queja es posible advertir que el quejoso denuncia la existencia de propaganda colocada en la vía pública, específicamente cuarenta (40) bardas y tres (3) lonas, refiriendo la ubicación de las mismas como a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

<b>TABLA "A"</b>		
<b>No.</b>	<b>CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>UBICACIÓN</b>
1	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de las calles Morelos y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Pue.
2	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de las calles 13 norte y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
3	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de las calles Morelos y 13 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
4	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de las calles 13 norte y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
5	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 14, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
6	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la calle 17 sur entre Avenida Cuauhtémoc Poniente y calle 15 Sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
7	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 13 Sur y calle 17 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
8	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 11 Sur y calle 13 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
9	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 7 Sur y calle 5 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
10	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 5 Sur y calle 2 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
11	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 y avenida 24 de febrero, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
12	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 y calle 7 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
13	Pinta de barda	inmueble ubicado en esquina de las calles 7 Norte y Avenida Morelos, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
14	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de la Avenida Morelos y calle 5 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
15	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de las calles 5 Norte y Avenida Morelos, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
16	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de las Avenida 24 de febrero y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
17	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada- Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
18	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada- Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
19	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de Avenida Emiliano Zapata y calle Miguel González, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
20	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de Avenida Emiliano Zapata y Avenida 24 de Febrero, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
21	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Carretera a Atoyatempan entre Avenida Emiliano Zapata y Antigua Vía del Tren, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
22	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada- Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
23	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 2 Sur y calle 6 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
24	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de la calle 6 Sur y Avenida Cuauhtémoc Oriente, Sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
25	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 14 Sur y calle 16 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
26	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 08 Norte y calle 10 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

TABLA "A"		
No.	CONCEPTO DENUNCIADO	UBICACIÓN
27	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 12 Sur y calle 14 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
28	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 1 O Sur y calle 12 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
29	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 14 Sur y calle 16 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
30	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de Avenida Cuauhtémoc y calle 16 Sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
31	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
32	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
33	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
34	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la calle 18 norte entre Avenida Cuauhtémoc y Avenida Juárez Oriente, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
35	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de la Avenida Juárez Oriente y calle 18 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
36	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 18 Norte y calle 16 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
37	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 4 Norte y calle 6 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
38	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 18 Norte y calle 16 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
39	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Reforma "a una cuadra del parque", Huacaltzingo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
40	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Reforma "a dos cuerdas del parque", Huacaltzingo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
41	Lona	Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble que se encuentra en la Carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 entre la Avenida 24 de Febrero y calle 2 Norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
42	Lona	Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble denominado "Gerrys Discotec" que se encuentra ubicado en la Calle Marcelino Rosas entre la calle 3 Norte y calle 2 Norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla
43	Lona	Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble que se encuentra en la Carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 entre la calle 2 Norte y calle 4 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla

Así mismo, el quejoso denuncia conceptos de gasto vinculados con dos eventos presuntamente realizados el doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, como a continuación se transcribe:

*"...manifiesto, que durante los eventos que realizaron en fechas 12 y 13 de mayo del presente año, los Partidos Políticos en la cabecera municipal, así como en la localidad de Huacaltzingo perteneciente al Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc (...) como se acredita y demuestra con innumerable propaganda que utilizaron durante los eventos antes mencionados, como fueron vehículos para transporte de personas a los lugares de las reuniones, banderas textiles y globos de látex que fueron utilizados,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

*además del mobiliario como lo fueron lona como domo 50 metros de largo por 15 metros de ancho por 4 metros de altura, innumerable número de sillas para los asistentes en el lugar, equipo de audio profesional así como equipo de luces robóticas para la ambientación del lugar, templete que fungió como estrado para las presentaciones, arreglos florales para -el adorno y decoración del lugar, así mismo fueron entregadas flores (rosas) como dádiva para las personas que asistieron a los citados eventos, de la misma manera se entregó comida consistente en platillos de carne de cerdo con arroz y refrescos en presentación de lata a los asistentes al acto de proselitismo por los partidos. Tal como lo publicaron en la red social, denominada 'FACEBOOK' con el nombre de usuario 'CARLOS PALACIOS RIVAS'..."*

En esta tesitura, derivado de la pretensión del quejoso se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados y los obtenidos por la autoridad, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;
- Verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por la contratación y pago de los conceptos visualizados en el material probatorio;
- En el supuesto de que el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido no se encuentre reportado por parte de los sujetos incoados, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y se impondrá la sanción que corresponda.
- Por último, en caso de existir una omisión en el reporte se verificará que no se actualice un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal, fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa:

**APARTADO A. Propaganda en vía pública (pinta de bardas y lonas).**

**APARTADO B. Gastos denunciados para la celebración de eventos.**

**APARTADO C. Alegatos**

Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los apartados aludidos:

**APARTADO A. Propaganda en vía pública (pinta de bardas y lonas).**

En el presente apartado, se analizarán los gastos denunciados por el quejoso, por concepto de pinta de cuarenta bardas y colocación de tres lonas durante el periodo de campaña, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, las cuales se encuentran detalladas en la **Tabla “A”** del presente estudio de fondo.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el quejoso refiere cuarenta y tres (43) domicilios en los cuales presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada y como elementos de prueba remite lo siguiente:

- Cincuenta y siete (57) fotografías en las que se advierten bardas que contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda “*Carlos Palacios Rivas para Presidente Municipal*”.
- Siete (7) fotografías en las que se advierten lonas que contienen el emblema de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, la imagen del candidato y la leyenda

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

*“Continuando con el Progreso ni un Paso Atrás. Carlos Palacios. 1 de Julio Vota. Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Pue.”*

Es importante mencionar que el quejoso en su escrito, sólo presentó un serie direcciones en las que presuntamente se encontraban las bardas de las fotografías remitidas, pero omitió relacionarlas; por lo anterior, esta autoridad le requirió que identificara cada una de las bardas denunciadas con las direcciones que les correspondían, debido a que dicha situación impide a esta autoridad verificar su existencia y su debido reporte por parte de los sujetos incoados, ya que no es posible vincularlas con los domicilios dados, sin embargo, hasta la fecha de realización de la presente Resolución, no presentó contestación.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de las pruebas presentadas, conforme al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen pruebas técnicas, la cuales sólo generan prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos.

En este orden de ideas, el mismo artículo en su numeral 2, establece que cuando se ofrezca este tipo de pruebas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, supuesto que en el presente caso no se actualizó como se señaló anteriormente, debido a que el quejoso se limitó a presentar diversidad de fotografías sin que de ellas se pueda desprender su ubicación.

Por lo anterior, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y

circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso constituyen medios imperfectos para constatar los hechos denunciados. De esta forma corresponde al actor la carga de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

proporcionar otros medios probatorios con el fin de que administrándolos esta autoridad pueda obtener certeza de la existencia de la infracción que se atribuye a los denunciados.

Así las cosas, al alcance que configuran por sí solas las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso resultaba ineficaz, esto porque en un primer momento no relacionó las sesenta y cuatro (64) fotografías de las bardas y de las lonas con los domicilios que manifestó y que se detallan en la **Tabla A** de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, ante la ineficacia del medio técnico proporcionado por el quejoso, esta autoridad conforme a lo establecido en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Electorales, consideró que no se contaba con los elementos necesarios para generar un nexo circunstancial o relación entre las fotografías y las ubicaciones denunciadas, y por lo tanto, al no relacionar las pruebas ofrecidas con las circunstancias de lugar específicas a demostrar, no se satisfacía el fin que buscaba el quejoso al presentar dichas pruebas técnicas.

A partir de lo anterior, la autoridad electoral solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral, certificara la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios dados el quejoso, así como la descripción de la metodología aplicada para tal efecto.

Al respecto, la citada autoridad emitió el Acuerdo de admisión correspondiente y posteriormente, remitió el acta circunstanciada de la verificación realizada a los domicilios referidos por el quejoso, en la cual hizo constar la existencia de la propaganda denunciada como a continuación se detalla:

TABLA "B"				
No	CONCEPTO	UBICACIÓN SEGÚN ESCRITO DE QUEJA	CERTIFICACIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	REFERENCIA / OBSERVACIÓN
1	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de las calles Morelos y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
2	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de las calles 13 norte y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

<b>TABLA "B"</b>				
<b>No</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>UBICACIÓN SEGÚN ESCRITO DE QUEJA</b>	<b>CERTIFICACIÓN OFICIALÍA ELECTORAL</b>	<b>REFERENCIA / OBSERVACIÓN</b>
3	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de las calles Morelos y 13 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda y una pinta que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...]. Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
4	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de las calles 13 norte y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13.5, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda que se describe a través de la siguiente imagen [...]. Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
5	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 14, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda que se describe a continuación [...]. Se aprecia una barda en escuadra en la que en ambos lados se aprecia un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
6	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la calle 17 sur entre Avenida Cuauhtémoc Poniente y calle 15 Sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó un inmueble que se describe a través de la siguiente imagen [...]. Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
7	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 13 Sur y calle 17 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...La barda cuya imagen se inserta en primer término, está pintada sobre un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'PARA PRESIDENTE MUNICIPAL.', en letras color azul..."	(1)
8	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 11 Sur y calle 13 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda y una pinta que se describe a continuación a través de la siguiente imagen, en la cual se observó: [...] Una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'PARA PRESIDENTE MUNICIPAL.', en letras color azul..."	(1)
9	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 7 Sur y calle 5 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda que se describe a continuación, a través de la siguiente imagen, en la cual se observó Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

<b>TABLA "B"</b>				
<b>No</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>UBICACIÓN SEGÚN ESCRITO DE QUEJA</b>	<b>CERTIFICACIÓN OFICIALÍA ELECTORAL</b>	<b>REFERENCIA / OBSERVACIÓN</b>
10	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Poniente entre calle 5 Sur y calle 2 sur, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...La barda cuya imagen se inserta en segundo término, está pintada sobre un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'PARA PRESIDENTE MUNICIPAL.', en letras color azul..."	(1)
11	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 y avenida 24 de febrero, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
12	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 y calle 7 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...Se <b>aprecian dos bardas</b> continuas que coinciden en las características: un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
13	Pinta de barda	inmueble ubicado en esquina de las calles 7 Norte y Avenida Morelos, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen: [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color amarillo; 'RIVAS', en letras color anaranjado; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
14	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de la Avenida Morelos y calle 5 norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda y una pinta que se describe a continuación a través de la siguiente imagen, en la cual se observó: [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
15	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de las calles 5 Norte y Avenida Morelos, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul; 'POR MÉXICO AL FRENTE', en letras color negro, así como los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Compromiso Por Puebla..."	(1)
16	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de las Avenida 24 de febrero y carretera La Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen, en la cual se observó: Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color amarillo; 'RIVAS', en	(1)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

TABLA "B"				
No	CONCEPTO	UBICACIÓN SEGÚN ESCRITO DE QUEJA	CERTIFICACIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	REFERENCIA / OBSERVACIÓN
			<i>letras color rojo; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	
17	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó un inmueble en el que se advirtió una pinta con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
18	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen: Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
19	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de Avenida Emiliano Zapata y calle Miguel González, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
20	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de Avenida Emiliano Zapata y Avenida 24 de Febrero, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó un inmueble que se describe a través de la siguiente imagen [...] Es de referir que en las cuatro esquinas que se forman en el cruce de las calles referidas, las únicas bardas que contienen pintas, refieren las leyendas 'BARTOLOMÉ'; 'GONZÁLEZ HERNÁNDEZ'; 'CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL'; 'PSI' '¡UNIDAD Y FUTURO!'..."</i>	(3)
21	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Carretera a Atoyatempan entre Avenida Emiliano Zapata y Antigua Vía del Tren, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro (dos veces); 'PALACIOS' en letras color anaranjado (una vez) (y una vez en color amarillo); 'RIVAS', en letras color negro (una vez) (y otra color rojo); 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
22	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Emiliano Zapata entre calle Miguel González y carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 12.5, colonia Emiliano Zapata, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...el domicilio referenciado en el número veintidós de la solicitud, coincide con el domicilio del cual se da cuenta (referenciado con el número 17)..."</i>	(2)
23	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 2 Sur y calle 6 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color azul..."</i>	(1)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

TABLA "B"				
No	CONCEPTO	UBICACIÓN SEGÚN ESCRITO DE QUEJA	CERTIFICACIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	REFERENCIA / OBSERVACIÓN
			negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul. [...] Asimismo, <b>se encontró una barda adicional</b> con las características que se muestran en la foto que se inserta a continuación: (...) En dicha barda se aprecian en un fondo de color blanco las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	
24	Pinta de barda	Inmueble ubicado en esquina de la calle 6 Sur y Avenida Cuauhtémoc Oriente, Sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul."	(1)
25	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 14 Sur y calle 16 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	Es de referir que se trata de la misma dirección identificada con el número de referencia 29 de la solicitud.	(2)
26	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 08 Norte y calle 10 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
27	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 12 Sur y calle 14 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
28	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 10 Sur y calle 12 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
29	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 14 Sur y calle 16 sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul. <b>Es de</b>	(1)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

<b>TABLA "B"</b>				
<b>No</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>UBICACIÓN SEGÚN ESCRITO DE QUEJA</b>	<b>CERTIFICACIÓN OFICIALÍA ELECTORAL</b>	<b>REFERENCIA / OBSERVACIÓN</b>
			<i>referir que se trata de la misma dirección identificada con el número de referencia 25 de la solicitud...</i>	
30	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de Avenida Cuauhtémoc y calle 16 Sur, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó un inmueble que se describe a través de la siguiente imagen [...] se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
31	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...] Una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'PARA PRESIDENTE MUNICIPAL.', en letras color azul..."</i>	(1)
32	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'PARA PRESIDENTE MUNICIPAL.', en letras color azul..."</i>	(1)
33	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Cuauhtémoc Oriente entre calle 20 Norte y calle vigésimo segunda Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
34	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la calle 18 norte entre Avenida Cuauhtémoc y Avenida Juárez Oriente, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
35	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la esquina de la Avenida Juárez Oriente y calle 18 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó un inmueble que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(1)
36	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 18 Norte y calle 16 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	<i>"...se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."</i>	(2)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

<b>TABLA "B"</b>				
<b>No</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>UBICACIÓN SEGÚN ESCRITO DE QUEJA</b>	<b>CERTIFICACIÓN OFICIALÍA ELECTORAL</b>	<b>REFERENCIA / OBSERVACIÓN</b>
37	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 4 Norte y calle 6 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] En las imágenes que anteceden se aprecia que en dicha ubicación no se detectó la pinta de barda alguna."	(4)
38	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Juárez Oriente entre la calle 18 Norte y calle 16 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"encontrándome en el domicilio referido con el número treinta y ocho (38) de la solicitud, me percaté que se trata de la misma pinta que aquella de la referencia número treinta y seis (36) de la solicitud"	(2)
39	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Reforma "a una cuadra del parque", Huacaltzingo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"se localizó una barda que se describe a continuación a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro (2 veces); 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul, 'POR MÉXICO AL FRENTE'..."	(1)
40	Pinta de barda	Inmueble ubicado en la Avenida Reforma "a dos cuadas del parque", Huacaltzingo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"se localizó una barda misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] Se aprecia una barda con un fondo de color blanco con las siguientes leyendas: 'PRD', en un fondo amarillo y enmarcado en un recuadro color negro; 'Carlos' en letras color negro; 'PALACIOS' en letras color anaranjado; 'RIVAS', en letras color negro; 'para Presidente Municipal.', en letras color azul..."	(1)
41	Lona	Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble que se encuentra en la Carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 entre la Avenida 24 de Febrero y calle 2 Norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se localizó una lona misma que se describe a través de la siguiente imagen [...] En la imagen que antecede se apreció un inmueble con una lona que contiene la imagen de una persona de sexo masculino y las leyendas: 'CASA DE CAMPAÑA'; 'Continuando con el Progreso, Ni un Paso Atrás'; Carlos Palacios; PRD; '1 de Julio vota'; 'PRESIDENTE'; 'Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Pue'..."	(1)
42	Lona	Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble denominado "Gerrys Discotec" que se encuentra ubicado en la Calle Marcelino Rosas entre la calle 3 Norte y calle 2 Norte, sección Primera, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	"...se aprecia un inmueble pintado en tonos color blanco y anaranjado, con ventanas en el primer piso y dos cortinas en planta baja; asimismo, un portón color blanco. De igual forma se aprecian unas letras color plateado en las que se lee 'GERRY'S DISCOTEK'. Se hace constar que al momento de la práctica de la diligencia en que se actúa, en este inmueble no se detectó la colocación de lonas o algún otro elemento similar..."	(4)
43	Lona	Una lona de 4.5 metros de base por 3.5 de altura colocada sobre el inmueble que se encuentra en la Carretera la Colorada-Ixcaquixtla kilómetro 13 entre la calle 2 Norte y calle	"...se localizó un inmueble en el que se encuentra colocada una lona que se describe a través de la siguiente imagen. En la imagen que antecede se apreció un inmueble con una lona que contiene la imagen de una persona de sexo masculino y las leyendas: 'CASA DE CAMPAÑA'; 'Continuando con el Progreso, Ni un Paso Atrás'; Carlos Palacios;	(1)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

TABLA "B"				
No	CONCEPTO	UBICACIÓN SEGÚN ESCRITO DE QUEJA	CERTIFICACIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	REFERENCIA / OBSERVACIÓN
		4 Norte, sección Segunda, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla	PRD; '1 de Julio vota'; 'PRESIDENTE'; 'Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Pue'..."	

Al respecto, es importante mencionar que el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos; motivo por el cual, procedió a constituirse en cada uno de los domicilios objeto de denuncia a efecto de realizar la inspección ocular solicitada por esta autoridad sustanciadora, haciendo constar en un acta circunstanciada la verificación realizada, misma que corre agregada al expediente que por esta vía se resuelve.

En ese tenor, la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tienen los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los hechos que atestiguan; en consecuencia, los documentos que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

Ahora bien, del análisis a la información remitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató la existencia de propaganda del candidato denunciado en cuarenta (40) de los cuarenta y tres (43) domicilios señalados por el quejoso, identificándose un total de treinta y seis (36) pintas de bardas y dos (2) lonas, conforme a lo siguiente:

- ❖ Se hizo constar la existencia de treinta y seis (36) pintas de bardas y dos lonas que coinciden con los domicilios señalados por el quejoso en su escrito, identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inmediato anterior.

No se omite mencionar que en los inmuebles identificados con los números de ID 12 y 23 del cuadro que antecede, derivado de la inspección realizada fueron identificadas dos pintas de bardas en lugar de una.

- ❖ Se hizo constar que los domicilios identificados con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se encontraban duplicados en el escrito de queja, razón por la cual sólo se puede desprender la existencia de tres pintas de bardas y no seis, conforme al planteamiento inicial del quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

Es importante destacar que por lo que se refiere a la barda identificada con el ID 36 en el cuadro que antecede, aun cuando el acta circunstanciada emitida por la oficialía electoral de este instituto no lo refiere, de la valoración a las fotografías se desprende que se trata de la misma pinta identificada con el ID 35, misma que ya había sido considerada como duplicada en relación con el ID 38.

En razón de lo anterior, de las tres pintas referidas por el quejoso, únicamente se acreditó la existencia de una en la sustanciación del presente procedimiento.

- ❖ En el domicilio identificado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se identificó propaganda que no corresponde al candidato incoado.
- ❖ Finalmente, en los domicilios identificados con (4) en la citada columna del cuadro que antecede no se advirtió propaganda alguna.

Con base en lo anterior, una vez acreditada la existencia de las bardas y lonas en los términos antes descritos, lo procedente fue realizar el cruce con la información reportada por el candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de determinar si se actualizan los supuestos investigados en el procedimiento en que se actúa.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización, realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, dirigiendo la línea de investigación a la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace al C. Francisco Carlos Palacios Rivas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla y procedió a descargar las pólizas contables que soportaron los gastos por concepto de pinta de bardas y compra de lonas, reportados en su informe de campaña, mismas que a continuación se detallan:

Número de póliza	Periodo de operación	Subtipo póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Documentación Soporte	Monto reportado
26	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de pinta de bardas por el C. Oscar Sánchez para el candidato.	Contrato de donación, cotizaciones, permisos para la colocación de propaganda y testigos.	\$ 7,087.60
25	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato registro de donación de pinta de bardas con el C. Saúl Huerta colon	Contrato de donación, cotizaciones, permisos para la colocación de propaganda y testigos.	\$ 6,748.92



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Subtipo póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Documentación Soporte	Monto reportado
24	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de pinta de bardas con la C. Soledad Nieto Hernández	Contrato de donación, cotizaciones, permisos para la colocación de propaganda y testigos.	\$ 6,540.62
23	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de pintura en bardas con la C. Gabriela González Hernández	Contrato de donación y cotizaciones.	\$ 6,748.92
22	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de lona con la C. Porfiria Hernández Avendaño	Contrato de donación, cotizaciones, permisos para la colocación de propaganda y testigos.	\$ 124.00
3	2	CORRECCIÓN	02/06/2018	Registro contrato de donación de 4 lonas de medidas 4.x3 m para la campaña del candidato donadas por el C. Miguel Ángel González Valeria	Contrato de donación, cotizaciones, copia de credenciales para votar y testigos.	\$2,222.56

Como se describe en el cuadro que antecede, respecto a la póliza número veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática omitió adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización las fotografías y ubicación de las bardas referidas en el contrato de donación; por tal razón, esta autoridad requirió al instituto político la información faltante, misma que fue remitida en los términos solicitados.

Es preciso señalar que la información y documentación remitida por el partido incoado en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple, y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Del análisis a la documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, así como a la remitida por el partido, se advirtió que el sujeto incoado registró contablemente aportaciones en especie que amparan las pintas de bardas denunciadas por el quejoso como se detalla en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Al respecto, cabe señalar que la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se hizo constar en una razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito y que constituye una documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización fueron identificadas las veintisiete (27) pintas de bardas referidas con (1) en el anexo mencionado en el párrafo que antecede, toda vez que coincide el domicilio señalado en el permiso de colocación, así como la muestra fotográfica adjunta.

Ahora bien, por lo que se refiere a las siete (7) pintas de barda identificadas con (2) en la columna “Referencia” del anexo en cita, no se encontró coincidencia con las fotografías adjuntas a las pólizas contables; sin embargo, los domicilios denunciados por el quejoso coinciden con los señalados en los permisos de colocación presentados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el mismo sentido, la pinta de barda identificada con (3) en la citada columna del anexo de referencia, no se identificó en los permisos de colocación por el domicilio denunciado por el quejoso; sin embargo, la muestra adjunta a la póliza contable coincide con la fotografía tomada por los funcionarios de la oficialía electoral de este instituto.

En ese orden de ideas, respecto a los resultados que arrojó la conciliación realizada por esta autoridad de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las

*disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a

*conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no

existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales,

*entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Es así que, del estudio realizado al referido Sistema, por lo que se refiere al candidato incoado, el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, se concluye que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran registrados los gastos por concepto de lonas y pintura de bardas objeto de denuncia.

Por lo anterior, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del reporte de la propaganda detallada en el cuadro que antecede; razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dichos conceptos de gasto.

#### **APARTADO B. Gastos denunciados para la celebración de eventos.**

Respecto a este apartado es conveniente detallar que del análisis realizado al escrito de queja que originó el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, se identificó la denuncia de dos eventos como a continuación se transcribe:

*“...manifiesto, que durante los eventos que realizaron en fechas 12 y 13 de mayo del presente año, los Partidos Políticos en la cabecera municipal, así como en la localidad de Huacaltzingo perteneciente al Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc (...) como se acredita y demuestra con innumerable propaganda que utilizaron durante los eventos antes*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

*mencionados, como fueron vehículos para transporte de personas a los lugares de las reuniones, banderas textiles y globos de látex que fueron utilizados, además del mobiliario como lo fueron lona como domo 50 metros de largo por 15 metros de ancho por 4 metros de altura, innumerable número de sillas para los asistentes en el lugar, equipo de audio profesional así como equipo de luces robóticas para la ambientación del lugar, templete que fungió como estrado para las presentaciones, arreglos florales para -el adorno y decoración del lugar, así mismo fueron entregadas flores (rosas) como dádiva para las personas que asistieron a los citados eventos, de la misma manera se entregó comida consistente en platillos de carne de cerdo con arroz y refrescos en presentación de lata a los asistentes al acto de proselitismo por los partidos. Tal como lo publicaron en la red social, denominada 'FACEBOOK' con el nombre de usuario 'CARLOS PALACIOS RIVAS'..."*

Al respecto, cabe señalar que el quejoso se limitó a realizar consideraciones genéricas sin aportar elementos mínimos que permitieran constatar los hechos denunciados sin vincular las pruebas presentadas con los conceptos de gasto cuya existencia pretende acreditar ni proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales transcurrieron los eventos aludidos.

En tal virtud, esta autoridad como consta en el expediente, requirió al quejoso que aclarara su escrito inicial señalando en forma precisa los siguiente:

- La dirección electrónica o los "links" de la red social "Facebook" presuntamente consultadas en las cuales se identifiquen las fotografías presentadas como medio probatorio.
- El lugar específico en el cual se llevaron a cabo los eventos denunciados presuntamente realizados el doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, así como la vinculación de las pruebas (fotografías) con la fecha de realización, así como con cada uno de los conceptos de gasto denunciados.
- La descripción clara de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los mismos.

En este contexto, el Partido Pacto Social de Integración del cual es Representante el quejoso, dio respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

*“b) Con lo que respecta al segundo punto, referente a los elementos de prueba solicitados por esta Autoridad Fiscalizadora, que soporten la aseveración, en cuanto a la propaganda en la vía pública denunciada, me permito anexar imágenes de la propaganda política auspiciada por el partido político MORENA.”*

Establecido lo anterior, se procedió a identificar los conceptos de gasto denunciados por el quejoso y los elementos probatorios aportados a efecto de realizar la valoración respectiva, en los términos siguientes:

CONCEPTO	PRUEBA APORTADA	VALORACIÓN
Vehículos para transporte de personas	5 Fotografías en la que se observan vehículos particulares en circulación portando banderas amarillas.	No indica fecha o lugar ni datos que permitan la identificación de los vehículos. No hay elementos que permitan establecer que los vehículos se encontraban en el evento aludido.
Banderas	1 Fotografía en las que se observan dos banderas con el emblema del Partido de la Revolución Democrática. 5 Fotografías en la que se observan vehículos particulares en circulación portando aproximadamente veinte banderas amarillas, sin que se distinga su contenido.	No hay elemento que vincule la fotografía con los eventos aludidos. No hay evidencia de la entrega de banderas. No refiere la fecha ni el lugar en el que presuntamente fueron observadas las banderas.
Globos de látex	2 fotografías de un evento en las que se advierten 5 globos.	No hay elemento que vincule la fotografía con los eventos aludidos. No hay evidencia de la entrega de globos. No refiere la fecha ni el lugar en el que presuntamente fueron observados los globos.
Lona 50 x 15 mts.	4 fotografías en las que se advierte una lona colocada en el escenario de un evento.	No se advierte una lona de las medidas descritas en las fotografías presentadas. No hay elemento que vincule la fotografía con los eventos aludidos.
Sillas	3 fotografías de eventos en las que se advierten sillas.	No se puede cuantificar de forma precisa el número de sillas. No hay elemento que vincule la fotografía con los eventos aludidos.
Equipo de audio	No se localizó en las fotografías presentadas evidencia de este concepto.	N/A
Luces robóticas	1 fotografía en la que se advierte un escenario con equipo de luces.	No hay elemento que vincule la fotografía con los eventos aludidos.
Templete	2 fotografías en las que se advierte el uso de templete.	No hay elemento que vincule la fotografía con los eventos aludidos.
Arreglos florales	No se localizó en las fotografías presentadas evidencia de este concepto.	
Rosas	3 fotografías en las que se advierte entrega de flores al público asistente.	No hay elemento que vincule la fotografía con los eventos aludidos.
Comida (carne de cerdo con arroz)	1 fotografía en la que se advierte una porción de arroz y carne.	No hay elemento que vincule la fotografía con los eventos aludidos.
Refrescos en lata	No se localizó en las fotografías presentadas evidencia de este concepto.	



En virtud del análisis realizado a las pruebas técnicas descritas en el cuadro que antecede, se puede concluir del simple contenido de las mismas, que no se advierten elementos que actualicen conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que pretenden ser probadas.<sup>1</sup>

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que las imágenes y videos presentados por la parte promovente constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en este sentido la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, la cual para efecto de su perfeccionamiento es necesario se adminicule con elementos de prueba adicionales que refuercen el contexto que se pretende acreditar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debía describir la conducta imputada a los denunciados, refiriendo ésta con el contenido de las imágenes. En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente apartado en los sub apartados siguientes:

**B.1 Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**B.2 Conceptos cuya existencia no fue acreditada por el quejoso.**

Señalado lo anterior, se procede a abordar el análisis de cada uno de los sub apartados aludidos:

**B.1 Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Es importante recordar que el quejoso presentó como medios probatorios impresiones de fotografías presuntamente obtenidas de la red social denominada Facebook, sin especificar la dirección URL respectiva que permitiera a esta autoridad constatar los hechos narrados.

Del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, puesto que sólo se mencionan nombres de municipios o poblados del estado de Puebla, sin especificar la ubicación exacta de los inmuebles o plazas públicas correspondientes, así mismo no se logran

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

identificar la calidad ni la cantidad de los conceptos de gasto erogados para la realización de los presuntos eventos.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que al momento en que esta autoridad realiza diligencias, debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la línea de investigación. Por eso, se tiene que únicamente fueron proporcionadas pruebas técnicas, mismas que sólo generan indicios para acreditar que los eventos objeto de denuncia se realizaron en los lugares referidos.

No obstante lo anterior, en apego al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad fiscalizadora, a efecto de contar con mayores elementos respecto a la realización de los eventos en mención, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, dirigiendo la línea de investigación en un primer momento al apartado “Agenda de Eventos” del candidato al cargo de Presidente Municipal el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, en la cual fueron reportados dos actos públicos en las fechas señaladas por el denunciante, como se detalla a continuación:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO
00012	ONEROSO	12/05/2018	19:00	21:00	PÚBLICO	Apertura de campaña en la localidad de Huacaltzingo
00013	ONEROSO	13/05/2018	19:00	21:00	PÚBLICO	Apertura de campaña en cabecera municipal

Como se advierte en el cuadro que antecede, el candidato incoado llevó a cabo dos eventos en las fechas señaladas por el quejoso, los cuales coinciden con la descripción genérica proporcionada por éste en el escrito inicial, por lo que hace al lugar de realización.

De igual manera, se realizó una consulta a la información y documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización relacionada con los eventos referidos en el cuadro que antecede y procedió a descargar las pólizas contables que soportaron los gastos atinentes en su informe de campaña, específicamente en la contabilidad del sujeto obligado el Partido de la Revolución Democrática, del C. Francisco Carlos Palacios Rivas, contabilidad 53646, mismas que a continuación se detallan:

Número de póliza	Periodo de operación	Subtipo póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Total cargo	Soporte documental
28	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de comida individual por el C. Lorenzo González Sánchez para el candidato.	\$9,9750.00	Contrato de donación de 600 comidas. Cotizaciones Fotografía Credencial para votar

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Subtipo póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Total cargo	Soporte documental
27	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de comidas por el C. Julio Dávila herra para el candidato.	\$ 9,900.00	Contrato de donación de 600 comidas. Cotizaciones Fotografía Credencial para votar
21	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de rosas con la C. Florita García Rodríguez para evento	\$ 810.00	Contrato de donación de 18 docenas de rosas. Cotizaciones Fotografía Credencial para votar
20	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de comida con la C. Soyla Aguilar castro para evento	\$ 9,000.00	Contrato de donación de 600 comidas. Cotizaciones Fotografía Credencial para votar
19	2	DIARIO	27/06/2018	Registro de contrato de donación de flores para evento	\$ 765.00	Fotografía Credencial para votar
18	2	DIARIO	27/06/2018	Registro contrato de donación de comida por la C. Jazmín González Muñoz para evento	\$ 6,000.00	Contrato de donación de 400 comidas. Cotizaciones Fotografía Credencial para votar
2	2	EGRESOS	12/06/2018	Registro pago de arranque de campaña en la comunidad de Huacalzingo del candidato con el proveedor Miguel Ángel Santiago Romero	\$ 18,096.00	XML Aviso de contratación Contrato de prestación de servicios Factura A125 que ampara: - Sonido - Templete - Estructura y luz - Lona - 400 Sillas Arranque de campaña Huacalzingo.
1	2	EGRESOS	12/06/2018	Registro gastos de arranque de campaña cabecera municipal (sillas, equipo de sonido, templete con estructura y luz y lona)	\$ 21,808.00	XML Aviso de contratación Contrato de prestación de servicios Factura A124 que ampara: - Sonido - Templete - Estructura y luz - Lona - 700 Sillas Arranque de campaña Cabecera Municipal.
1	2	CORRECCIÓN	27/06/2018	Registro de distribución de propaganda genérica "bandera, tortilleros, libretas y pulseras"	\$13,854.46	Kardex de entrada y salida de banderas genéricas.

Del análisis a la documentación antes mencionada, obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que los sujetos incoados registraron contablemente los gastos relativos a los eventos denunciados, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	ELEMENTOS PROBATORIOS	REFERENCIA CONTABLE
Banderas	1 Fotografía en las que se observan dos banderas con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.	Tipo: Corrección Periodo: 2 Número: 1

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

CONCEPTO	ELEMENTOS PROBATORIOS	REFERENCIA CONTABLE
	5 Fotografías en la que se observan vehículos particulares en circulación portando aproximadamente veinte banderas amarillas, sin que se distinga su contenido.	
Lona 50 x 15 mts.	2 fotografías en las que se advierte una lona colocada en la parte superior a lo largo y ancho de la superficie que ocupan las sillas.	Tipo: Egresos Periodo: 2 Número: 1 y 2
Sillas	3 fotografías de eventos en las que se advierten sillas.	Tipo: Egresos Periodo: 2 Número: 1 y 2
Equipo de audio	No se localizó en las fotografías presentadas evidencia de este concepto.	Tipo: Egresos Periodo: 2 Número: 1 y 2
Luces robóticas	1 fotografía en la que se advierte un escenario con equipo de luces.	Tipo: Egresos Periodo: 2 Número: 1 y 2
Templete	2 fotografías en las que se advierte el uso de templete.	Tipo: Egresos Periodo: 2 Número: 1 y 2
Rosas	3 fotografías en las que se advierte entrega de flores al público asistente.	Tipo: Diario Periodo: 2 Número: 19 y 21
Comida (carne de cerdo con arroz)	1 fotografía en la que se advierte una porción de arroz y carne.	Tipo: Diario Periodo: 2 Número: 28, 27, 20, 18

En este orden de ideas, al conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra los registros existentes en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió el reporte por parte del sujeto incoado, tal y como ha quedado precisado en los cuadros que anteceden, de los gastos inherentes a la realización de los eventos de campaña objeto del presente procedimiento, tales como banderas, arrendamiento de lonas, equipo de sonido, sillas, templetos, así como las aportaciones por concepto de alimentos y flores.

Es importante destacar que del universo de conceptos analizados en el presente apartado, no escapa a la atención de esta autoridad que el quejoso no refiere cantidades y solo emplea en forma genérica el término “innumerable” respecto a algunos conceptos denunciados, sin proporcionar elementos que generen certeza en esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías presentadas, únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, evidentemente inferior al que refiere el quejoso.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una

atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”***

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los incoados.

Es así que, del estudio realizado al referido Sistema, por lo que se refiere a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato común al cargo de Presidente Municipal el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, se concluye que los eventos denunciados fueron reportados en la agenda de eventos de dicho candidato y que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran registrados los gastos por cada uno de los conceptos denunciados, analizados en el presente apartado.

Por lo anterior, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del reporte de los conceptos objeto de estudio en el presente apartado; razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dichos gastos.

## **B.2 Conceptos cuya existencia no fue acreditada por el quejoso.**

Ahora bien, respecto a los conceptos de gasto relativos a la contratación o uso de vehículos, compra de globos, arreglos florales y reparto de refrescos de lata, de lo que se advierte en las imágenes presentadas como medio probatorio, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para considerar que con ellas los conceptos de gasto denunciados se encuentran plenamente acreditados; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios. Los casos referidos se detallan a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>ELEMENTOS PROBATORIOS</b>
Vehículos para transporte de personas	5 Fotografías en la que se observan vehículos particulares en circulación portando banderas amarillas.
Globos de látex	2 fotografías de un evento en las que se advierten 5 globos.
Arreglos florales	No se localizó en las fotografías presentadas evidencia de este concepto.
Refrescos en lata	No se localizó en las fotografías presentadas evidencia de este concepto.

### **Vehículos**

Del análisis realizado por la autoridad electoral a los hechos denunciados y elementos probatorios aportados relacionados con el uso de vehículos para el transporte de personas, es preciso mencionar que en las imágenes fotográficas únicamente se observan automóviles de uso particular que se presume se encuentran en circulación y cuyos tripulantes portan banderas color amarillo.

Así mismo, el quejoso no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados ni aportó elementos de prueba que permitan vincular las fotografías con los sujetos incoados, toda vez que no se puede establecer la fecha y el lugar en el que fueron tomadas las imágenes ni acreditar que correspondan a los eventos en mención o a algún otro acto proselitista.

En esa tesitura, de la valoración a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso (imágenes fotográficas), toda vez que dentro de la sustanciación del procedimiento de mérito no se obtuvieron elementos adicionales, es dable concluir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por sí solas sin administrarse con otros medios de prueba, resultan insuficientes para probar la existencia del concepto de gasto analizado.

Adicionalmente, no se advierten nombres, imágenes, emblemas, leyendas, lemas, frases o elementos alusivos al instituto político o al candidato que acrediten un beneficio susceptible de ser cuantificado ni algún elemento que haga suponer que se trata de transportes rentados u otorgados en comodato para el evento, pues como ya se mencionó, solo se visualizan vehículos de uso particular sin existir indicios relativos al momento o el periodo en que fueron utilizados o la relación que guardan con los sujetos incoados.

Así, de conformidad con valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de mayor solidez es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en virtud de su carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad.

Consecuentemente, no existe certeza respecto a los hechos que se el quejoso pretende acreditar por lo que se refiere al uso de vehículos para el transporte de personas, al no haber elementos de prueba idóneos que demuestren la vinculación entre las fotografías y los sujetos incoados; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las



*disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a

*conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no

existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales,

*entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

Por consiguiente, esta autoridad al contar únicamente con la prueba técnica aportada por el quejoso y considerando que no existen los elementos necesarios e indispensables para acreditar los hechos denunciados, así como para determinar en forma objetiva un beneficio cuantificable, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** conforme a las consideraciones expuestas en el presente sub-apartado.

### **Globos de látex**

Por lo que se refiere a los globos denunciados por el quejoso; cabe destacar que esta autoridad sólo cuenta como material probatorio con una fotografía, que no provee de elementos objetivos que permitan determinar el costo del eventual gasto.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si el monto mínimo de la producción resulta relevante o no para efectos de fiscalización.

Al respecto, cabe referir lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)<sup>2</sup>, en específico en la identificada con el número 320 denominada “*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*”, en relación con la Norma número 450, denominada “*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*”, que en lo que interesa señalan lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Emitidas por la International Federation of Accountants, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

**“Norma Internacional de Auditoría 320**

(...)

4. **La determinación por el auditor de la importancia relativa viene dada por el ejercicio de su juicio profesional**, y se ve afectada por su percepción de las necesidades de información financiera de los usuarios de los estados financieros. En este contexto, es razonable que el auditor asuma que los usuarios:

(a) Tienen un conocimiento razonable de la actividad económica y empresarial, así como de la contabilidad y están **dispuestos a analizar la información de los estados financieros con una diligencia razonable**;

(b) Comprenden que **los estados financieros se preparan presentan y auditan teniendo en cuenta niveles de importancia relativa**;

(c) Son conscientes de las incertidumbres inherentes a la medida de cantidades basadas en la **utilización de estimaciones y juicios**, y en la consideración de hechos futuros; y

(d) **toman decisiones económicas razonables basándose en la información contenida en los estados financieros.**

5. **El auditor aplica el concepto de importancia relativa, tanto en la planificación y ejecución de la auditoría como en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre dicha auditoría y, en su caso, del efecto de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros, así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría.**

(...)

La importancia relativa determinada al planificar la auditoría no establece necesariamente una cifra por debajo de la cual las incorrecciones no corregidas, individualmente o de forma agregada, siempre se considerarán inateriales. El auditor puede considerar materiales algunas incorrecciones aunque sean inferiores a la importancia relativa, atendiendo a las circunstancias relacionadas con dichas incorrecciones. **Aunque no sea factible diseñar procedimientos de auditoría para detectar incorrecciones que pueden ser materiales solo por su naturaleza, al evaluar su efecto en los estados financieros, el auditor tiene en cuenta no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.**<sup>3</sup>

(...)

**Definición**

9. **A efectos de las NIA, la importancia relativa o materialidad para la ejecución del trabajo se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor, por debajo del nivel de la importancia relativa establecida para los estados financieros en su conjunto, al objeto de reducir a un nivel adecuadamente bajo la probabilidad de que la suma de las incorrecciones no corregidas y no**

---

<sup>3</sup> NIA 450, apartado A16.

*detectadas supere la importancia relativa determinada para los estados financieros en su conjunto. En su caso, la importancia relativa para la ejecución del trabajo también se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.*  
(...)"

La NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicarla para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)<sup>4</sup>, conforme a las cuales:

***“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.***

***El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”***

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

*Concepto*

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe:*** a) *servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) mostrar los*

---

<sup>4</sup> Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

**aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).**

(...)

*Importancia relativa*

*La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.*

***La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”***

Conforme lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos y candidatos respecto a los ingresos y egresos utilizados en su campaña impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que **la información cuenta con niveles de importancia relativa;**
- Tomar **decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;**
- **Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas,** sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup> en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que, del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que los recursos

---

<sup>5</sup> Establece que, derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

utilizados para la elaboración de propaganda electoral consistente en cinco globos, son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla; por lo que los recursos revisten poca importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo del presente estudio.

En consecuencia, los recursos materia del presente apartado dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que hace a los referidos globos.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente no se comprobó el registro contable de los gastos relativos a los globos denunciados y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que hace al concepto mencionado, lo procedente es declarar **infundado** el apartado que se analiza.

#### **Arreglos florales y refrescos en lata**

Referente a los conceptos de gasto analizados en el presente sub-apartado, es preciso mencionar que el quejoso presentó en su escrito inicial como medios probatorios diversas fotografías; sin embargo, de la valoración a las mismas no fue posible advertir la existencia de arreglos florales o entrega de refrescos en lata aludidos por el quejoso.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.



Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no presentar evidencia de los conceptos denunciados, incluso de carácter indiciario, no acompañó a su escrito el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1, fracciones III, V y VII enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, que a saber son los siguientes:

***“Artículo 29***

***Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

*(...)*

*VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.*

*(...).”*

**[Énfasis añadido]**

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden a la autoridad trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, es decir, esta autoridad sólo puede ejercer sus facultades de comprobación, si del escrito de queja hubiera detectado elementos suficientes, que aún con carácter indiciario, hicieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan).

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de precampaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el hecho, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, con la acreditación de la existencia de los hechos denunciados se puede sancionar una conducta violatoria de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, la promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que otorguen a esta autoridad la certeza de la configuración de una conducta infractora a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el presente sub-apartado debe declararse **infundado**.

Es así que, tomando en cuenta las consideraciones analizadas en los apartados que integran el presente estudio de fondo, se es posible concluir que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como su candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad, el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, no incurrieron en conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización por lo que hace a los hechos investigados en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por todo lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito, toda vez que una vez analizados y valorados cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral,

no se acreditó una vulneración a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como su candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc en el estado de Puebla para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad, el C. Francisco Carlos Palacios Rivas, en los términos del **Considerando 2.**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/299/2018/PUE**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**